

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE

Radicación No. 2020-00451-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 2122

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS S.A., actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor ROBERT BERON CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.198.285, para que previo el trámite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 326541, esto es por valor de \$16.240.401 por concepto de capital y los intereses moratorios; Por el Pagaré No. 319487, por valor de \$1.381.580 por concepto de capital y los intereses moratorios; Por el Pagaré No. 333404 por valor de \$1.363.805, los intereses moratorios; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1519 del 31 de Agosto de 2020 (fol.19 vltto), y decretó las medidas cautelares solicitadas mediante Auto Interlocutorio No. 1520 de idéntica fecha.

Los hechos en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que el demandado el día 13 de abril de 2018 firmó el Pagaré No.326541 constituyéndose en deudor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, por la suma de \$16.240.401, para ser cancelados el 10 de septiembre de 2019; El demandado el día 3 de noviembre de 2017 firmó Pagaré No. 319487, por la suma de \$1.381.580, para ser cancelados el 10 de septiembre de 2019; El día 18 de agosto de 2018, el demandado firmó Pagaré No. 333404 por la suma de \$1.363.805, para ser cancelado el 10 de septiembre de 2019; El señor ROBERT BERON CARDONA, ha incumplido el pago de las obligaciones adquiridas y ha sido requerido para dicho pago sin respuesta alguna, por lo tanto la cooperativa declara el plazo vencido y exige el pago inmediato de las mismas. El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la deudora y presta mérito ejecutivo.

Obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería AM MENSAJÉ, certifica que la citación tuvo resultado negativo porque el demandado se traslado, posteriormente obra Auto Interlocutorio No. 1394 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se ordena el emplazamiento del demandado de conformidad con el Decreto 806 del 2020, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de que trata el Art. 108 del C.G.P., previo el emplazamiento referido con antelación, el demandado no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 1744 del 21 de septiembre de 2021 se designó curador Ad Litem al abogado MAURICIO MARTINEZ, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 6 de octubre de 2021, contestando a hechos y pretensiones dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad tenedora del pagaré, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento, quien a pesar de haber sido emplazado en forma idónea, no ejerció el contradictorio.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo los Pagarés Nos. 326541, 319487 y 333404, títulos valores que son contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna, que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, el ejecutado fue notificado mediante Curador Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

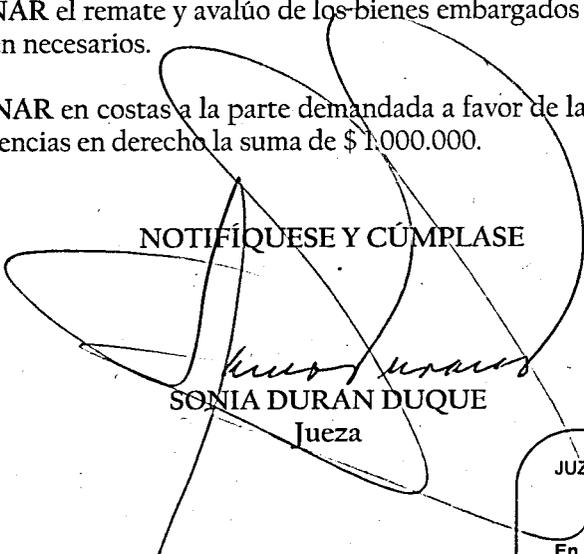
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado señor ROBERT BERON CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.198.285 de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al contenido del Auto Interlocutorio No. 1519 del 31 de Agosto de 2020.

SEGUNDO.- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
Jueza

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 NOV 2021

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria